República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00363-00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil
Demandante	Giovana María Londoño Cifuentes y otra
Demandado	Conducciones América S.A. y otros
Asunto	**Resuelve recurso de reposición.**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la codemandada MARTA EDILMA ALVIAR ESPINAL en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual fue admitida la presente demanda, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar.

I. Antecedentes tramite y replica.

1° Del recurso formulado.

El vocero judicial de la codemandada MARTA EDILMA ALVIAR ESPINAL manifestó que en el caso *sub judice,* se presenta una caducidad de la acción de responsabilidad civil contractual que se le imprime a la demanda, señalando el art. 993 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990, toda vez que en dicha normativa establece que la acción directa e indirecta proveniente del contrato de trasporte prescriben en dos años; termino que comenzará a correr desde el día que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción; por lo que, alega que el contrato de trasporte celebrado entre las partes lo fue para el día 05 de diciembre de 2017, a las 08:00 horas, con terminación el mismo día, operando la caducidad el 05 de diciembre de 2019, circunstancia que permite deducir que la demanda no se presentó en término oportuno, el cual tampoco se suspendió ni se interrumpió, por ello, solicita que se reponga el auto impugnado y se rechace la demanda

conforme al inciso segundo del art. 90 del C. G. del P., procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Subsidiariamente, solicita se reponga el referido auto, negándose el amparo de pobreza concedido en favor de la demandante GIOVANA MARÍA LONDOÑO CIFUENTES, alegando que esta no se encuentra dentro de la situación establecida por el art. 151 *ibídem*, toda vez que es propietaria de un inmueble de dos pisos ubicado en la CARRERA 37 #89-35 SEGUNDO Y TERCER PISO APTO 201 EDIFICIO BLANCA CIFUENTES P.H. de la ciudad de Medellín, según certificado de libertad y tradición que anexa. Además de ello afirma que la citada demandante GIOVANA MARÍA LONDOÑO CIFUENTES es estilista y masajista y no tiene ningún impedimento para laborar al igual que su hija DERLIN GIOVANA CORREA LONDOÑO quien es mayor de edad y sin ningún tipo de discapacidad, por lo que las demandantes no se encuentran en situación extrema que les imposibilite atender los gastos del proceso, como presentar caución para el decreto de medidas cautelares, que den al traste con el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por ley le debe alimentos (Archivo 30 C. 01 Expediente Digital).

2°. Trámite y replica.

a. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.";* no obstante, toda vez que la parte recurrente no acreditó la remisión del escrito del recurso de reposición la contraparte, mediante proveído del 04 de noviembre de 2021, se dispuso que se corriera traslado secretarial del mismo (Archivo 33 C. 01 Expediente Digital), el cual se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2021 en los términos señalados en el art. 319 del C. G. del P. (Archivo 34 C. 01 Expediente Digital).

b. Oportunamente, el apoderado judicial de la parte actora descorrió el traslado señalando que el Contrato de Transporte es distinto al contrato de Seguro de Transporte de pasajero, siendo este último contrato una póliza de responsabilidad civil extracontractual o contractual, encontrándose sujeta su prescripción a lo reglado en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual podrá ser ordinaria, dos años, o extraordinaria de cinco años y si bien la señora GIOVANA, en los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso no ejerció la acción fue por su condición de

pobreza que debió esperar que la Fiscalía 155 local agotara los protocolos para hacerla calificar de manera gratuita ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, y solo fue hasta el 06 de mayo de 2021, que se pudo establecer el resultado de dicho dictamen, sumado a ello se indica que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de dicho virus y mitigar sus efectos, por lo anterior solicita no reponer el auto ni que se rechace la demanda dado que no está vencido el termino de caducidad referido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Frente a petición subsidiaria, relacionada con el amparo otorgado a las demandantes alega que esta es la única propiedad que poseen avaluada catastralmente en $11.454.000, y es su derecho constitucional tener una vivienda digna, además, expone que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y lo que busca dicha figura es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Archivo 41 C. 01 Expediente Digital).

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4º. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7° del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib.*

Ahora, toda demanda que se presenta está sometida a control de admisibilidad por el juez de conocimiento, conforme al inciso segundo del art. 90 del citado Estatuto Procesal Civil que establece: *"El Juez Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla…"*

De otro lado, el artículo 151 *ejúsdem*, determina la procedencia del amparo de pobreza indicando *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso si menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 30 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

i) Los argumentos fundamento del recurso de reposición, consistieron en que había operado el fenómeno de la caducidad del contrato de transporte, toda vez que, desde la fecha en que este fue celebrado 05 de diciembre de 2017, a la fecha de presentación de la demanda 07 de septiembre de 2021, habían transcurrido más de dos años, superando el termino establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual señala: ***"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*** *El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes."* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

ii) El fenómeno de la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, el cual establece que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".* Aclara esta disposición que *"Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".* (Subraya el Juzgado).

Según la Corte Suprema de Justicia *"el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular*"[1].

Lo anterior significa que, la prescripción es una carga procesal a cargo del presunto titular del derecho quien voluntariamente puede decidir no ejercerla, o por el contrario puede optar por acudir oportunamente al aparato judicial antes de perder el derecho.

iii) Por su parte, la caducidad es un fenómeno jurídico orientado a definir la pérdida de un derecho o una potestad por falta de realización de un acto dentro del término previsto por la ley, facultándose al juez para rechazar de plano, el libelo demandatorio cuando ha trascurrido el termino previsto en la ley[2], tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Ahora, si bien el legislador se abstiene de calificar la caducidad, la doctrina ha entendido que la misma se fundamenta en la "*necesidad de dotar de servidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo de quien este expuesto al actuar del interesado, sepan, si esto habrá o no de ocurrir[3]"* por lo que se le impone la necesidad al titular del derecho de ejercitarlo idóneamente en un término perentorio, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en reiteradas oportunidades:

> *«El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con*

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.
[2] Antología Jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia 1886-2006, Tomo II Sala Civil, Editores Ltda. 2007.
[3] *Ibídem.*

precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00 y SC4854-2021 del 18 de noviembre de 2021, rad. n° 11001-02-03-000-2017-02099-00).

Como la caducidad trata de un instituto de derecho público, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha dicho al respecto:

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte"[4].

iv) En lo concernientes a las características principales que permiten distinguir entre prescripción y caducidad, al respecto, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, ha expresado:

"La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.

iv) Una confrontación entre los referentes conceptuales y jurisprudenciales anteriores con lo prescrito en el canon normativo del Art. 993 del Estatuto de Comercio, permite deducir que esta norma contiene un supuesto normativo relativo a la prescripción de la acción y no a uno de caducidad, por lo que, en el presente caso el soporte o sustento en que se erige la reposición carece de vocación de prosperidad.

No resulta admisible confundir dos conceptos jurídicos que presentan connotaciones diferentes. La caducidad apunta a la perdida de la posibilidad de acudir ante la administración de justicia por no demandar dentro del término objetivo señalado en la Ley. La prescripción de la

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-574/98.

acción es la pérdida del derecho a reclamar, por no habérselo reclamado dentro de la oportunidad señalada en la ley, es la sanción al titular del derecho por su inactividad, debe ser alegada de parte y debe demostrarse que hubo desidia, descuido, olvido, abandono en el reclamo del derecho, en fin, esta imbricada por un matiz subjetivo que debe de acreditarse por quien la invoca.

Si la norma se refiere claramente al concepto de prescripción de las acciones directas o indirectas del contrato de transporte, el fundamento de la reposición no encuentra apoyo ni asidero alguno, por cuya razón, aflora su improcedencia sin mayores consideraciones, debido al desvío en que incurre quién lo presenta.

v) De otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente al afirmar que el amparo de pobreza concedido en favor de la demandante no se ajusta a los presupuestos del art, 151 del C. G. del P., debido a que la señora GIOVANA MARÍA LONDOÑO CIFUENTES es propietaria de un inmueble de dos pisos ubicado en la carrera 37 Nro. 89 35 Segundo y Tercer Piso Apto 201 Edifico Blanca Cifuentes, pues dicha situación no es garantía suficiente para afirmar que cuenta con los recursos necesarios que les permita solventar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para solventar su propia subsistencia. El hecho de que una persona tenga una vivienda para vivir, y otro inmueble adicional, no significa que tenga fluidez económica para vivir holgadamente.

vi) Igualmente, de la afirmación de que la señora GIOVANA MARÍA LONDOÑO CIFUENTES es estilista y masajista, y por tanto no tiene ningún impedimento para laborar, al igual que su hija DERLIN GIOVANA CORREA LONDOÑO quien es mayor de edad y sin ningún tipo de discapacidad, no se derivan unos ingresos económicos en cantidad suficiente para atender congruamente sus necesidades básicas.

Al punto, la afirmación de las demandantes de no contar con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso, permite edificar a su favor una presunción de incapacidad que amerita de la contraparte, una carga probatoria tendiente a desvirtuarla con la justificación del caso a través de los diversos medios de prueba. No resulta admisible a través de una afirmación contradictoria, entrar a desvirtuar el amparo de pobreza que ya le fue reconocido a las demandantes, por cuanto el quiebre de tal consideración, viene a consecuencia lógica de las pruebas que, con suficiencia, así lo demuestren.

Finalmente, no podemos pasar por alto el hecho de que sí está acreditada la pérdida de capacidad laboral del 20% de la señora Londoño Cifuentes según Dictamen 091627-2020, emanado de Junta Regional de Calificación

de Invalidez de Antioquia. Adicionalmente, hay ausencia probatoria para acreditar que la referida Dama o su Hija, tienen un vínculo laboral vigente o perciban alguna renta o emolumento que les permita solventar los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

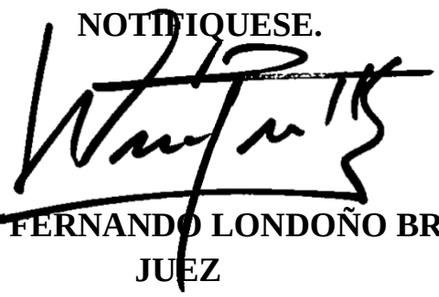

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **185** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f8d260d6ded210e319c9c71bbf34b8271f27d7e0ab873f7a54dbf84fe90a9**
Documento generado en 29/11/2021 11:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica